



Sabanalarga, (Atlántico), **03 AGO 2020**

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

EXPEDIENTE. 08-638-40-89-001-2019-00660-00

ACCIONANTE: YESIC RAFAEL REYES RONCANCIO

ACCIONADO: RUBEN A PALMERA CASTRO

Señor Juez: Al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble arrendado, en el cual el apoderado de la parte accionante radica en la secretaria del Despacho Recurso de reposición, contra el auto de fecha 14 de enero de 2020. Sírvase Proveer Secretario, Julio Diaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, Atlántico, 03 AGO 2020 ASUNTO A DECIDIR.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó escuchar al demandado señor Rubén A Palmera Castro.

ARGUMENTO DEL IMPUGNANTE

Manifiesta por la recurrente en que no se podía escuchar al accionado, la Corte Constitucional viene decantando que se escuchara al accionado cuando exista duda de la existencia del contrato de arrendamiento, situación que no acontece en este proceso, ya que el accionado manifiesta la duda sobre los linderos, y no el contrato de arriendo, si el considera que no se ha celebrado contrato de arrendamiento de este proceso, ha debido presentar una tacha de falsedad indicando que no es su firma.

ARGUMENTO DEL ACCIONADO

No corrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES

Los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte accionante, que dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la parte accionada se refirió en el primer hecho sobre los linderos del bien arrendado, y no está dudando de la existencia del contrato de arriendo, además que no tacho de falso ese contrato.

Considera el Despacho en cuanto a la inconformidad del recurrente, la Sentencia de la Corte Constitucional T-162 de 2005, en uno de su aparte establece "Pero si, por la razón que fuere, el Juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba a portada como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición".

En el momento de la radicación del escrito de la demanda se allega una escritura pública No 1.141 del 8 de noviembre de 2016 en el que consta VENTA CON PACTO DE RETROVENTA DE DERECHOS HERENCIALES Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, firmado por los señores Rubén Antonio Palmera Castro y Yesic Rafael Reyes Roncancio, por lo que la contraparte en la contestación de la demanda en su numeral segundo comenta "Y por ende el canon fijado en la referida escritura pública en referencia más bien fue un préstamo de dinero simulado en una inexistencia de contrato de arrendamiento" informa ", vemos que el accionado por intermedio de su apoderado está informando al Despacho que no es un contrato de arriendo, sino un préstamo de dinero simulado en una inexistencia de contrato de arrendamiento, es decir, que no está desconociendo su firma plasmada, sino es una posible falsedad ideológica en lo que no está de acuerdo es en el contenido de la escritura pública, ante esto, se está generando una duda del contrato de arriendo por lo que Jurisprudencialmente ha venido decantando que ante esta duda, mal haría el Juez en aplicar la norma inmediatamente.

La Jurisprudencia antes transcrita invita al Juez a la búsqueda de la verdad, y cuando el demandado informa al Despacho que la negociación es un préstamo de mutuo enmascarado de un contrato de arrendamiento, lo más adecuado en que se indague ante qué clase de contrato estamos, además, en ningún momento el accionado está desconociendo su firma plasmada en el contrato, lo que no reconoce es el contenido del contrato de arriendo, de esa manera no se puede violar el debido proceso al accionado, el Juez debe trabajar con cautela y no puede aplicar normas, cuando la jurisprudencia me indica que debo examinar la premisa del inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del código

general del proceso para ver si es la aplicada al caso en concreto. Por lo anterior, NO se revocará la providencia del 14 de enero de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO se revocará la providencia del 14 de enero de 2020, notificada en estado 001 del 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se deja en secretaria para los trámites siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60603076c520a6957295fc20cdd66843b698a22ded0d0ff20e7b7504bfbab30c

Documento generado en 03/08/2020 09:29:47 a.m.

JUZGADO 1o. PROMISCOU MPAL - SALARGA
SECRETARIA

Sabanalarga 04 AGO 2020

El auto anterior se notificó por estado

052 en la fecha
Secretario [Firma]